Puerto Madryn, Marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B., E. C. S/ Violencia Familiar", Expediente 309 Año 2012** venidos del Juzgado Familia N° 1, por haber interpuesto a fs. 365, la Sra. E. C. B., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutorio registrado bajo el Nº 602 del año 2012 de fs. 349/354.

I. A fs. 349/354 la Sra. Jueza de grado resuelve dar inicio a un proceso de revinculación de los niños L. y T. I. con su progenitor, Sr. G. A. I. estableciendo como fecha en la que se llevaría a cabo el primer encuentro el día 30 de noviembre de 2012.

La Sra. E. C. B., progenitora de los niños, se agravia de la medida dispuesta por la *a quo*. En su memorial de fs. 373/377, refiere que en este estado del proceso no se ha podido corroborar ni desechar la denuncia por ella realizada en relación a que los niños han sido víctima de abuso sexual por parte del padre.

Cuestiona la valoración efectuada por la Magistrada *a quo* respecto del informe pericial elaborado por la Lic. Elsa Sánchez en relación a los rasgos psicológicos del Sr. I.

Destaca que los dictámenes periciales adquieren una importancia decisiva a la hora de dirimir un conflicto.

Señala que la sentenciante yerra al contraponer los resultados de las pericias psicológicas obrantes en autos, ya que no son contrarias ni de similar rango, por lo que no pueden suscitar en el magistrado la tarea de valorar críticamente a cuál va a otorgar mayor credibilidad dentro de sus facultades.

Asimismo se agravia la quejosa respecto al plazo dispuesto por la Jueza de grado en el que se llevará a cabo el primer encuentro paterno filial.

Concluye que de los informes aportados en autos resulta evidente que no están dadas las condiciones psicológicas para que los niños retomen el contacto con el progenitor no conviviente sin que corra riesgo la estabilidad psíquica de los mismos, por lo que el derecho de visitas en el caso en particular no atiende al interés superior del niño.

A fs. 380/382 contesta traslado el Sr. I.

A fs. 408 se encuentra agregada en autos, la audiencia celebrada por ante ésta Excma. Cámara de Apelaciones; y a fs. 415/416 la contestación de la vista que le fuera concedida a la Asesoría de Familia e Incapaces, en donde considera, que la Jueza de Primera Instancia al resolver ha tenido en miras el mejor interés de T. y L. por lo que corresponde confirmar el fallo, instando a las partes al cumplimiento del mismo.

II. Liminarmente y previo al ingreso de los agravios, es dable resaltar que el artículo 13 de la Ley XV Nº 12, establece: "*Vencido el plazo por el cual se dictaron las medidas reguladas en el Artículo 9, el Juez/a dispondrá el archivo de las actuaciones, siempre que no mediare nueva presentación.*"

Se evidencia en la resolución en crisis un exceso de las facultades de la Jueza *a quo*, ya que la Ley de Violencia Familiar tiene un proceso acotado y para resolver una determinada cuestión planteada.

La revinculación paterno filial debió realizarse a través de otro tipo de proceso, pero como no ha sido materia de agravios y de acuerdo a las facultades de éste Excmo. Cuerpo, nos limitaremos a tratar los mismos.

III. La Jueza *a quo* funda su decisorio en que si bien en ese estado del proceso no se ha podido aprobar ni desechar la denuncia realizada por la progenitora en relación a que los menores han sido víctimas de abuso sexual por su padre, refiere que sí surge que el Sr. I. recibe asesoramiento y tratamiento psicológico y psiquiátrico abordando con la orientación de su

terapeuta su reposicionamiento en el ejercicio de su paternidad así como la mejor forma para que se lleve a cabo la revinculación paterno filial.

La actora se agravia en que la Jueza de grado no tuvo en cuenta al momento de resolver la pericia efectuada por la Lic. Elsa Sánchez, dándole valor a otros dictámenes obrantes en autos los cuales no desvirtuaban con base sólida la pericia mencionada.

Del expediente se desprenden distintos informes psicológicos realizados a los niños, y al progenitor de los mismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por la sentenciante al momento de resolver.

De los distintos informes surge un rechazo por parte de los niños a vincularse con su progenitor, resaltando la psicóloga tratante de éstos desconocer cuál es el motivo a dicho rechazo.

Si bien en alguno de los informes psicológicos surgen que en los niños, existen comportamientos indicadores de ASI no se ha logrado acreditar los mismos.

La Lic. Franca en su informe de fs. 303/306 refiere que: *"los menores se encuentran sobreinvolucrados en conflictos de adultos, tomando posicionamiento a favor de su madre y conformando una imagen paterna mediante la cual visualizan al padre como una persona autoritaria y susceptible de provocarles algún daño. En cuanto a los puntos de pericia, es posible decir que los niños hicieron referencia a situaciones de acercamientos inadecuados por parte de su padre, sin embargo para el caso de ambos, sus relatos no presentan las características necesarias que permiten validarlos. Ante tal situación, no podría afirmar, ni descartar que los menores hubieran sido víctimas de situación de ASI, ello sobre todo para el caso de Tomás, el cual presenta dificultades de expresión que podrían estar asociadas con un cuadro neurológico*".

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que de los distintos informes acompañados no se desprende que el Sr. I. sea una amenaza para sus hijos o que los mismos corran algún tipo de riesgo al permanecer con él. Por ello

y teniéndose en cuenta el compromiso por parte de éste de trabajar con un psicólogo y un psiquiatra aquellos aspectos que debe modificar, como así también que siempre debe prevalecer el fomentarse las relaciones paterno filial, ello obviamente cuando no sea perjudicial para los menores, es que debe desecharse la queja planteada.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no debe perderse de vista el interés superior de los niños, el STJCH en relación al Interés Superior del niño ha expresado: *"...dicha regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. El niño, desde el punto de vista del derecho es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a los de sus mayores..."* (STJCH en autos: M., R. I. y Otra s/ Adopción, Expte. Nº 21.797-M-2009, Id. V., F. M. s/ Adopción Simple", Expte. N° 19.520-V-2004, S.D. 09/S.R.E./05, Tal criterio es mantenido por la Corte en las causas "M.D.H. c/ M.B.M.F.", 29/04/08, Fallos, 331:941, en "A.F.", 13/03/07, Fallos, 330:642, "Antinao, Celia c/ D. C., M. A. – D., G. N.", 17/04/07, Fallos, 330:1671 y "S.,C. s/ Adopción", 02/08/05, Fallos, 328:287).

Los tribunales están obligados a atender como consideración primordial al interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina de esta Corte que "*garantizar implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención*" (Fallos: 318:514) (conf. C.S.J.N., 02-12-2008, Fallos 331:2691; L. L. 2008-F, 705).-

La Corte ha indicado, asimismo, que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño *"estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por*

ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente" (Comité, Observación general Nº 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, párr. 12, p. 365). (C.S.J.N., 16/09/2008, , Expte. G. 617. XLIII, L. L. 2009-A, 450).-

No es posible dar contenido concreto a la fórmula genérica del "interés superior del niño" si no es analizando cada caso en particular, porque precisamente la consideración del niño como persona, sujeto de derechos, exige atender a sus circunstancias particulares.

Por todo lo hasta aquí expuesto, con más la vista favorable de la Asesoría de Familia e Incapaces (v. fs. 415/416) se confirmará la sentencia en crisis, debiendo la Sra. Jueza de la instancia anterior implementar todos los mecanismos para que dicha revinculación sea bajo la supervisión y facilitación de profesionales que contengan a los niños.

IV. En relación al agravio respecto del plazo dispuesto por la Sra. Jueza de grado en que se llevaría a cabo el primer encuentro paterno filial, esto es el 30 de Noviembre de 2012, el mismo se ha tornado abstracto debido al tiempo transcurrido.

V. Las costas de la Alzada atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 del CPCC).

Regulándose los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados a la Ab. M. L. W. en un 25% y los del Ab. I. O. B. en un 25% de los que resulten determinados en la primera instancia (arts. 5, 6 y 13 Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 349/354 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la alzada por su orden (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. M. L. W. en un 25% y los del Ab. I. O. B. en un 25% de los que resulten determinados en la primera instancia (arts. 5, 6 y 13 Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIF.-